

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 116.

Mediante á que los representantes del clero en esta provincia no han facilitado las competentes relaciones de los bienes, cuya enagenacion se dispone por la Ley fecha 1.º de Mayo último, he tomado hoy la posesion real, corporal velcua-si de una de las fincas á nombre de las demas de la provincia, segun y en los términos prevenidos en Real orden de 19 del actual. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes y del público, encargando á los arrendatarios y censatarios, que todo pago que realicen á los Administradores diocesanos ó sus representantes, será nulo y de ningun valor ni efecto.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, que en el término improrrogable de ocho dias remitan á mi autoridad una relacion de todas las fincas que pertenezcan al clero y radiquen en su término, en la que se espese su situacion, cabida, corporacion á que pertenecen, arrendatario ó colono que los administra, espresando tambien el producto liquido imponible que lleve para el

repartimiento de la contribucion territorial en e presente año.

En el mismo término de ocho dias remitirán tambien dichos Alcaldes relaciones de los censos que de la procedencia indicada pagan los vecinos de sus respectivos pueblos, con referencia á los catastros de los mismos, en las que conste el nombre del censatario, corporacion que lo percibia, finca sobre que gravita é importe del censo.

Los arrendatarios y colonos remitirán por conducto de los Alcaldes en el mismo término de ocho dias, una relacion jurada que manifieste la finca ó fincas que lleven en arrendamiento, su situacion, calidad, cabida, linderos, corporacion á quien pertenecen y precio que pagan por arriendo.

Yo confio que los Alcaldes de ésta provincia y las personas que tengan en arrendamiento fincas procedentes del clero en esta provincia, se apresurarán á facilitar los documentos anteriormente espresados, evitándome así el disgusto de tener que aplicar las penas á que se hagan acreedores, á aquellos que por morosidad ó cualquiera otra causa no cumplen con lo que se les previene por esta circular. Albacete 24 de Julio de 1855.— José Cañizares.

OTRA NUMERO 117.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice en 21 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.— He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de

la consulta hecha por el Comisionado principal de la Coruña y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de primero de Mayo último por las actuaciones de subasta de líneas cuya tasación ó capitalización sea de mil y un reales á dos mil, y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el artículo 196 de la instrucción de 31 del mismo mes de Mayo, sean extensivos á los expedientes que traten de líneas cuya tasación ó capitalización no pase de la cantidad de dos mil reales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, con inclusion de un ejemplar para el Comisionado principal de la provincia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de los interesados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de los compradores. Albacete 25 de Julio de 1855.== José Cañizares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso administrativo el expediente sobre autorización para procesar á D. Pedro Ardanuy, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Posadas, á fin de que se decida si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Pedro Ardanuy, como Alcalde de Palma del Rio, de los cuales resulta:

Que Francisco Bertran, preso en las cárceles de Posadas, dirigió en 18 de Octubre de 1850 un escrito al Juez de primera instancia quejándose de que por disposición del Alcalde ántes mencionado, que queria arrancarle la revelacion de cierto delito, se le habia tenido en un calabozo de la cárcel de Palma del Rio incomunicado, con dos pares de grillos, amarrado codo con codo y tendido en el suelo 38 horas, pasadas las cuales ordenó el mismo Alcalde que se le pusiese una argolla al cuello, amarrada á una cadena, acto que no se ejecutó por no hallarse argolla á propósito; y añadiendo que el referido Alcalde, al disponer á los ocho dias la salida del preso reclamante para Córdoba, mandó al cabo de la Guardia civil, encargado de conducirlo, que le fusilase en el camino:

Que abierta informacion de testigos sobre estos hechos, el Alcalde de la cárcel de Palma, sin determinar el objeto que pudo proponerse el Alcalde Ardanuy, afirmó los que van referidos como ejecutados por mandato de este dentro de aquella cárcel; y el cabo de la Guardia civil Aquilino Reinoso, declaró que efectivamente el mismo Alcalde Ardanuy habia tenido verbalmente la exi-

gencia de que fusilase al preso en el camino para Córdoba; resultando tambien otra declaracion de un sargento de la Guardia civil, en que refiere este último hecho por relacion del cabo, y otras dos declaraciones de presos de la cárcel de la Palma, repitiendo todos los incidentes que en ella se dicen acaecidos, ya por haber llegado á su noticia ya como testigos presenciales.

Que habiendo dirigido el Juez inmediatamente el procedimiento contra el Alcalde Ardanuy, ofició este al Gobernador civil de la provincia expresando que constaban ya al mismo Gobernador las eficaces diligencias que, á consecuencia de sus respectivas órdenes para la persecucion de los infinitos ladrones que vagaban por aquella comarca, habia practicado, obteniendo varios resultados, entre ellos la captura de un tal Francisco Bertran, que bajo varios nombres y con documentos de seguridad falsos, vagaba cometiendo diferentes robos, segun noticias confidenciales y fidedignas, despues de haber pertenecido á la gavilla del famoso barquero de Cantillana, y mediando circunstancias que le complican en el robo ejecutado en la iglesia de Palma del Rio, consideraciones que indica el Alcalde, le movieron á remitir el referido preso al Comandante General, quien estimó pasarlo al Juzgado de Posadas, en donde existian personas que han inducido al reo á que introduzca una queja, que ha dado lugar á un procedimiento judicial contra el interesado, de que creia oportuno dar aviso á la Autoridad superior administrativa para que se sirviese adoptar las disposiciones conducentes á fin de librarle de los vejámenes que dice el mismo Alcalde trataban de causarle por haber prestado uno de sus mejores servicios.

Que en tal estado mediaron varias contestaciones entre el Gobernador civil y el Juez de primera instancia, reclamando el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Juez pidiese autorización para procesar al expresado Alcalde, en el concepto de que los excesos que á este se atribuan deberian considerarse administrativos; y sosteniendo el Juez que la autorización era innecesaria, porque los indicados excesos, que trata de averiguar con el procesamiento del Alcalde, aparecen cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, para lo cual, uniendo á la causa las declaraciones á su tiempo tomadas al preso por el Alcalde Ardanuy ante escribano público, dictó el auto correspondiente, que fué confirmado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 7.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, que dispone que á ninguna persona tratada como reo, se la podrá mortificar con hierros, ataduras ú otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, ni tampoco tenerla en incomunicacion como no sea con especial orden del Juez respectivo:

Visto el art. 35 del mismo reglamento, en que se prescribe que los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos; pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado, y le remitiran las diligencias, poniendo aquellos á su disposicion:

Visto el art. 106 del reglamento provisional de los juzgados de primera instancia, en que se previene que cuando los Alcaldes practiquen las primeras diligencias de que trata el expresado art. 35 del Real decreto ántes citado, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 78 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se determina que los Alcaldes, ademá de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan, ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 17 de la ley de 26 de Julio de 1849, dada para el regimen general de prisiones, en que se ordena que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales de justicia respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleos y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los actos de servicios que se imputan al Alcalde de Palma del Rio D. Pedro Ardanny, respecto al preso Francisco Bertran, desde que empezó las diligencias judiciales contra el mismo hasta que dispuso que habria de pasar á la jurisdiccion militar en el concepto de que era la competente para conocer en la causa, no presentan el menor carácter administrativo, siendo ejecutados en el ejercicio en que se hallaba Ardanny de las funciones propias del orden judicial, que corresponden á los Alcaldes como auxiliares de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que otro exceso que se atribuye al expresado Alcalde en la orden verbal dada al cabo de la Guardia civil que debia conducir al preso no puede decirse que sea un acto ejecutado dentro de la esfera esencialmente propia de la Autoridad administrativa, sino un hecho ilícito conexionado con los anteriores, y cuyo conocimiento corresponde legítimamente al orden judicial:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1855.—Julian de Huelves.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Tercer trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Rs. Mrs.

Socorro de diez presos de existencia en las cárceles en primero del mes actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso.	1298 28
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.	1600
Dotacion del Alcalde.	750
Id. de los facultativos de Medicina y cirugía.	500
Total.	4148 28
Baja por sobrante de la última cuenta.	1389 10

Líquido presupuesto. 2759 18

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Mrs.
Albacete	12283	1833 17
La Gineta	2804	418 16
Barrax	1922	286 27
Balazote	1042	155 15
La Herrera	458	65 11
Totales.	18489	2759 18

Para cubrir el precedente presupuesto se han repartido dos mil setecientos cincuenta y nueve reales diez y ocho mrs. en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletin oficial de mil ochocientos cincuenta, número treinta y uno. Albacete catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Alcalde 1.º constitucional, *Cristobal Sanchez*.—*Francisco Sanchez*, Secretario.

Y aprobados por la Comision extraordinaria del despacho de la Excmá. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado que se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan anotadas. Albacete 25 de Julio de 1855.—E. P. *José Cañizares*.—*Manuel Izquierdo Lopez*, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Tercer trimestre de 1855.—Presupuesto de las cantidades que se consideran necesarias para el socorro de los presos pobres de las cárceles de esta Ciudad y su partido, para el de transeuntes, su conduccion y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre de este año.

Rs. Vn.

Para el socorro de los ocho presos existentes en estas cárceles á razon de 48 mrs. cada socorro.	1039 2
Por id. de los de tránsito y su conduccion.	948 24

Por la dotacion del Alcaide.	625
Por id. de los facultativos.	80
Para 22 libras 12 onzas de aceite á dos rs. libra para el alumbrado.	45 22
	<hr/>
	2738 14

BAJAS.

Por la existencia del repartimiento anterior, segun las cuentas del segundo trimestre del corriente año, su fecha 6 del corriente.

435 22

Déficit.

 2302 26

Repartimiento de los 2302 rs. 26 mrs. del déficit anterior entre los pueblos de este partido bajo la base del número de almas que cada uno tiene.

PUEBLOS.	Número de Almas.	Cuotas en Rs. Vn.
Chinchilla	5048	552 32
Peñas de S. Pedro	5117	341 20
Higueruela	2587	261 27
Pozo-hondo	1929	211 19
Pozuelo	1764	192 16
Fuente-álamo	1146	129 16
Alcadozo	1072	116 11
Oya-Gonzalo	1048	114 30
Pétrola	978	107 7
Bonete	875	95 31
San Pedro	820	89 51
Corral Rubio	809	88 24
	<hr/>	<hr/>
	20993	2302 26
	<hr/>	<hr/>
Repartido		2302 26
Repartible		2302 26
	<hr/>	<hr/>
Igual		000 00

Chinchilla 7 de Julio de 1855.—El Alcalde, Salvador Barnuevo.

Y aprobados por la comision extraordinaria del despacho de la Excm. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado que se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan anotadas. Albacete 25 de Julio de 1855.—E. P. José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda.—Tercer trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que son indispensables para alimentos de presos pobres, dotaciones de los empleados de la cárcel y demas atenciones en el tercer trimestre de 1855, á saber:

PRESUPUESTO.

 Rs. mrs.

Para socorro de los 33 presos que en el dia existen en la cárcel en los 92 dias del trimestre al respecto de 48 mrs. cada socorro	4286 4
Para transeuntes	600

Dotacion del Alcaide	450
Idem Demandadero	184
Idem Médico cirujano	80
Idem Sangrador	15
Alumbrado	46
Por lo suplido en el segundo trimestre	154 27
Por tres pliegos sello 4.º para la cuenta, relaciones y presupuesto	7 2
	<hr/>
TOTAL.	5822 53

REPARTIMIENTO.

	Núm. de almas.	Rs. mrs.
La Roda	4695	1104 8
Fuensanta	1486	349 22
Lezuza	2284	537 14
Madriguerras	2070	487 2
Minaya	1550	360
Montalvos	370	87 2
Munera	1986	467 10
Parazona	4051	948 16
Villalgorido	1360	520
Villarrobledo	5168	1216
	<hr/>	<hr/>
Total repartido	24978	5877 6
Debido repartir		5822 53

Sobrante.

 54 7

Se han distribuido á ocho maravedis por alma de las que constan en el precedente repartimiento, que ha practicado el infrascrito Alcalde primero constitucional de la cabeza de partido, por no haber concurrido ninguno de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos que le componen, no obstante la citacion practicada al intento. La Roda 14 de Julio de 1855.—Pedro Maria Vinuesa.

Y aprobados por la Comision extraordinaria del despacho de la Excm. Diputacion los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado que se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan anotadas. Albacete 25 de Julio de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, secretario.

D. Genaro Cantos, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en vista de una exposicion presentada por varios vecinos, y de conformidad con el parecer de la Junta de sanidad, acordó en sesion de ayer suspender, hasta que mejoren las circunstancias, la FERIA que todos los años se celebra en los dias 15, 16 y 17 de Agosto, con el fin de evitar que se propague á esta poblacion la epidemia reinante en algunas otras de la provincia; avisándose con la debida anticipacion cuando haya de tener lugar. Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Játiva 25 de Julio de 1855. Genaro Cantos.—Por mandado de S. S., Luis Morales Martinez, Srío.